



**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL
JUICIO ORAL MERCANTIL 1434/2023-IV.**

En Pachuca de Soto, Hidalgo, a las **DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, día y hora señalados en audiencia de juicio de [treinta y uno de marzo del año en curso](#), para que tenga verificativo **la continuación de la audiencia del juicio** prevista en los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, dentro del **juicio oral mercantil 1434/2023-IV**, presidida por la licenciada **Daniela María León Linarte**, titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien actúa con la licenciada **María del Carmen Moya**, secretaria que autoriza y da fe, conforme lo estipula el artículo 1390 bis 26 del ordenamiento legal en cita; declara abierta la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO**.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, la secretaria **hace constar**: que este órgano jurisdiccional no cuenta con la infraestructura y con los medios electrónicos adecuados para registrar esta audiencia; sino que se tienen los medios tradicionales que se han venido utilizando desde antes de la entrada en vigor del procedimiento oral mercantil.

La jueza acuerda: de conformidad con el artículo 1390 Bis 26 del Código de Comercio, se ordena registrar la presente audiencia a través de los medios tradicionales, es decir, mediante la captura de la información en la computadora que tiene asignada la secretaria mencionada; por tanto, la impresión que se obtenga de la presente actuación judicial, garantiza la fidelidad y la integridad de la información, y su glosa al expediente asegura su conservación y la posibilidad de la reproducción de su contenido, así como el acceso a los que tuvieren derecho a dicha información.



En consecuencia, se procede a capturar la información del presente acto judicial en los términos ordenados, sirviendo además de apoyo el artículo 1390 Bis 27 del ordenamiento legal referido.

Acto seguido se hace constar la **incomparecencia** tanto de persona alguna que represente a la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, como del demandado [REDACTED]

Lo anterior, no obstante de encontrarse legalmente notificadas para ello.

La jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 1390 Bis 38, último párrafo, del Código de Comercio, al haberse declarado visto el asunto, en este momento se procede a dictar la sentencia que enseguida se pronuncia.

SENTENCIA DEFINITIVA

V I S T O S para resolver, los autos del juicio oral mercantil **1434/2023-IV**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Presentación de la demanda.* Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED] demandó en la vía oral mercantil y ejerciendo la acción personal de pago a [REDACTED] [REDACTED], en los términos precisados en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. *Registro de demanda.* Por razón de turno, correspondió conocer de dicha demanda a este Juzgado de Distrito, misma que se recibió el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés y se registró en el libro de control electrónico con



el número 1434/2023-IV. Mediante auto de veintinueve de diciembre siguiente, se previno a la parte actora a efecto de que exhibiera el original de cada uno de los documentos base de la acción.

TERCERO. Trámite. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil; se ordenó el emplazamiento de la demandada, para que dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos dicha notificación, entregara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que considerara pertinentes, y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno; asimismo, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se efectuó el emplazamiento a [REDACTED] [REDACTED], mismo que se identificó con credencial para votar (fojas 57 a 63). No obstante lo anterior, mediante proveído de trece de mayo del mismo año, se ordenó la regularización del procedimiento, dejando sin efectos el aludido emplazamiento, ordenando al actuario judicial de la adscripción que emplazara nuevamente al demandado, en los términos indicados en el auto admisorio de veinticuatro de enero del año próximo pasado y conforme a lo establecido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país¹. En cumplimiento al auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro, el ocho de julio del mismo año, se efectuó el emplazamiento de la parte demandada, de forma personal (fojas 75 a 87 de autos)

CUARTO. Acusa rebeldía, se fija fecha audiencia preliminar. En proveído de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora acusando la rebeldía del

¹ "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO."



demandado al haber transcurrido el plazo sin que hubiese dado contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo. En esa misma fecha, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en la que se depuró el procedimiento, se admitieron las pruebas que habían de desahogarse en la audiencia condigna, y se citó a las partes para la audiencia de juicio.

QUINTO. *Audiencia de juicio.* A las once horas con treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de juicio, se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte demandada, ofrecida por la actora; se recibieron los alegatos de las partes, por lo cual, se señaló fecha y hora para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en estricto apego a derecho; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Competencia.* Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 75, 1090, 1092, 1390 Bis, del Código de Comercio, en relación con el punto cuarto fracción XII del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues si bien únicamente se afectan intereses de particulares, lo cierto se trata de una controversia del orden mercantil suscitada con motivo del cumplimiento y aplicación de una ley federal, esto es, del Código de Comercio, respecto de la que existe jurisdicción concurrente².

² Jurisprudencia 17/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 536, Novena Época, mayo de 2010, registro digital 164576, de rubro siguiente: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL



SEGUNDO. *Procedencia de la vía.* La vía oral mercantil en la que se sustanció el presente juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio, toda vez que el contrato de crédito número [REDACTED], número de registro FONACOT [REDACTED] celebrado el once de julio de dos mil once, base de la acción, es un acto de comercio conforme a los artículos 3, 5 y 75 del Código de Comercio.

Por su parte, el numeral 1390 Bis del articulado en mención, especifica en su primer párrafo, que se tramitarán en el juicio oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Además, porque de conformidad con el artículo 1055 de la citada legislación, en relación con el diverso 1390 bis 1, del ordenamiento citado, no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. *Legitimación de las partes.* El análisis de la legitimación de las partes es necesaria para estar en aptitud de establecer si la parte accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de las prestaciones que reclama, y por otro lado, si las demandadas son las obligadas a cumplir con cada una de las citadas exigencias.

La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado; mientras que la segunda (legitimación pasiva), se refiere a que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede



pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo con lo anterior, la tesis aislada VI.3o.C. J/67, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, con número registro 169271, de rubro siguiente: **"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."**

En el caso a estudio, la acción que ejerce la parte actora se funda en un contrato de crédito número [REDACTED] número de registro FONACOT [REDACTED], celebrado el **once de julio de dos mil once**, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y [REDACTED]
[REDACTED].

Documental que de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio, al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad por la contraria de su presentante, se tiene por reconocido expresamente y, por ende, tiene pleno valor probatorio.

En tales condiciones, al quedar demostrada la existencia del vínculo contractual que une a las partes, se concluye que existe legitimación en la causa, **activa** de la actora y **pasiva** de la demandada.

CUARTO. *Fijación de la litis.* En el presente caso, la litis se constriñe en determinar si a la parte actora le asiste el derecho a demandar de [REDACTED], el pago de la cantidad de **\$71,547.06 (setenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos 06/100 moneda nacional)**, respecto del crédito otorgado por concepto de **suerte principal**; el pago de intereses moratorios a razón del **6% (seis por ciento)** anual; así como, el **pago de gastos y costas**; o, en su caso, absolver a la parte demandada al no acreditarse la acción.



Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: "***El que afirma está obligado a probar***", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

"Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."

"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

Apoya esa consideración la tesis sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 291, registro 215051, que dice:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."



QUINTO. Estudio de la acción intentada. En la especie, la parte actora [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, le reclama a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de acreditado, el pago de la cantidad de **\$71,547.06 (setenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos 06/100 moneda nacional)**, por concepto de saldo insoluto del créditos [REDACTED], más intereses moratorios; así como el pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio.

En razón de la acción intentada, es menester que la promovente justifique:

- a) La existencia de la relación contractual;
- b) La disposición por el acreditado de sumas de dinero, en uso del crédito concedido;
- c) La exigibilidad de las obligaciones a cargo del deudor; y,
- d) El incumplimiento de la obligación.

Para justificar el **primer elemento** de la acción en estudio, esto es, la relación contractual que vincule a las partes, la accionante exhibió el contrato de crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado, con número [REDACTED], registro FONACOT [REDACTED], celebrado el once de julio de dos mil once, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y [REDACTED]

Acuerdo de voluntades de cuya **cláusula primera** se advierte que el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** otorgó a favor de "EL CLIENTE" un crédito con interés y se estableció que en el importe total del crédito quedaban comprendidos el capital, los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debía cubrir "EL CLIENTE" con motivo del



mismo, de conformidad con los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el último párrafo de la **cláusula tercera** denominada "*MEDIOS DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO*", se estipuló, en lo que aquí trasciende, que para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición por parte "EL CLIENTE", suscribiría un pagaré a favor de la parte actora.

Asimismo, en la **cláusula quinta** denominada "*DOCUMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO FONACOT*", se estableció que "EL CLIENTE" manifestaba su conformidad para suscribir los documentos que el instituto actor en cada caso determinara, aceptando las condiciones de plazos y tasas vigentes que se asignaran al momento de la autorización del crédito.

En esa línea, en la **cláusula décima octava** titulada "*PLAZOS*", se acordó que los plazos para el pago del crédito serían los que estableciera el instituto acreditante en el momento de la autorización del crédito.

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1390 Bis 8 en relación con el 1296 del Código de Comercio, por tratarse de un documento privado no objetado por la demandada en términos del diverso 1390 Bis 45 del citado ordenamiento; por el contrario, al contestar la demanda reconoció como cierta la celebración del referido contrato de crédito, el cual fue identificado con el número de contrato [REDACTED] registro FONACOT [REDACTED] celebrado el once de julio de dos mil once.

Esto es, quedó demostrado que el **once de julio de dos mil once**, las partes celebraron un contrato de crédito.



Por cuanto hace al **segundo de los elementos** para la procedencia de la acción deducida, consistente en la **disposición del crédito otorgado**, también se encuentra probado.

En principio, es pertinente destacar que, en relación con las disposiciones del crédito, en el hecho 3 de la demanda, la actora narró que derivado del contrato de apertura de crédito celebrado entre las partes, a la demandada se le otorgó el crédito siguiente:

- La autorización del crédito [REDACTED] de veintiuno de agosto de dos mil trece, que se otorgó por la cantidad de **\$88,057.92 (ochenta y ocho mil cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional)**, compuesto por capital e intereses (ordinarios); monto que el demandado recibió y del cual realizó diversos pagos.

También, se advierte que el demandado se obligó a pagarla en un plazo de **veinticuatro** mensualidades consecutivas, cada una por la cantidad de **\$3,669.08 (tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional)**, de conformidad con lo pactado en dicha autorización, la cual, además, contiene inserto el pagaré de esa misma fecha.

Asimismo, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el demandado realizó diversos pagos a dicho crédito [REDACTED] que suman la cantidad de **\$16,510.86 (dieciséis mil quinientos diez pesos 86/100 moneda nacional)**, por lo que aún adeuda la cantidad de **\$71,547.06 (setenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos 06/100 moneda nacional)**, siendo el último pago realizado el siete de marzo de dos mil catorce.



Información que se corrobora con el documento denominado "**REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS**" (foja 6).

De conformidad con lo anterior, expuso la actora, la demandada adeuda un total de **\$71,547.06 (setenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos 06/100 moneda nacional)**.

Ahora, la existencia de la referida disposición con motivo del crédito otorgado fue demostrada por la actora con la autorización del crédito [REDACTED] de veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrita por el demandado [REDACTED]

[REDACTED] de la que se advierte que en relación con el contrato número [REDACTED] (número con el que se identificó el contrato de apertura de crédito celebrado entre las partes) y número de registro FONACOT [REDACTED] (asignado a la demandada), se autorizó al antes nombrado la disposición de la cantidad precisada anteriormente, integrada por los conceptos indicados y por los plazos aludidos por la actora en su demanda.

Asimismo, al calce de dichas autorización de crédito obra inserto un pagaré suscrito por el demandado que contiene la promesa incondicional de pagar la cantidad por la que se extendió la autorización referida.

Documentos a los que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1390 Bis 8 en relación con el 1296 del Código de Comercio, por tratarse de documentos privados no objetados por la demandada en términos del diverso 1390 Bis 45 del citado ordenamiento.

Además, al desahogar la prueba confesional a cargo del demandado [REDACTED] a quien se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que se le tuvieron por ciertos los hechos que su contraparte pretendía acreditar por no



haber acudido al desahogo de la prueba, por lo cual se tiene por cierto que cuenta con un adeudo con la parte actora, referente al crédito [REDACTED] con lo que se infiere que la parte demandada reconoce que dispuso de dicho numerario y todavía no lo liquida totalmente; medio convictivo que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo que establece el numeral 1287 del Código de Comercio.

De ahí que, como se adelantó, también se encuentra probado el **segundo de los elementos de la acción intentada**.

En ese orden, también se justifica el **tercero de los elementos** de la acción intentada, consistente en la **exigibilidad de la obligación de pago**.

En primer lugar, es pertinente destacar que en la **cláusula décima octava** del contrato de crédito base de la acción, se estableció que los plazos para el pago del crédito serían los que el "INSTITUTO FONACOT" estableciera en el momento de la autorización del crédito.

Ahora, de la lectura de la autorización de crédito a que se hizo referencia en líneas precedentes se advierte que el plazo para realizar el pago o la restitución de la cantidad dispuesta fue de veinticuatro mensualidades.

En el entendido que, acorde a lo narrado por la actora, las mensualidades respectivas, empezarían a correr a partir del mes siguiente al en que se otorgó el crédito (autorización).

Así, respecto de la autorización [REDACTED], otorgada a un plazo de veinticuatro meses, dicho plazo concluiría el treinta de septiembre de dos mil quince.



No obstante, la parte actora reclamó el pago de las mensualidades no pagadas, pues el último pago que realizó el demandado fue el siete de marzo de dos mil catorce.

Por tanto, se concluye que es exigible el pago del saldo pendiente de liquidar, el que, como se señaló, suma la cantidad de **\$71,547.06 (setenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos 06/100 moneda nacional)**.

De ahí que se acredite el **tercero de los elementos** de la acción intentada.

Finalmente, en cuanto al **último de los elementos** de la acción, consistente en el **incumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor**, debe precisarse que la carga de la prueba del cumplimiento de pago recae en el obligado y no en la actora, pues lo que sostiene es que la parte demandada no pagó en su totalidad la cantidad dispuesta con motivo del contrato de crédito que celebraron, lo que genera un hecho negativo que no es susceptible de justificarse por el acreedor, de conformidad con el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen LXVIII, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, de la Sexta Época, con registro digital 818045, de rubro y texto siguientes:

“PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. La carga de la prueba del pago pesa sobre el que alega haberlo hecho y no sobre el acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifique su derecho para cobrar las prestaciones demandadas.”

En virtud de lo anterior, la carga probatoria recae en la parte demandada, quien debe acreditar que cumplió



oportunamente con su obligación de pago contraída en el contrato base de la acción.

Al respecto, la demandada fue omisa en ofrecer los medios de prueba que permitieran comprobar el cumplimiento de la obligación de pago que aquí se le reclaman, pues no dio contestación a la demanda instaurada en su contra; máxime que de las actuaciones judiciales en este juicio no se desprenden indicios que conlleven a establecer que el demandado sí cumplió con las obligaciones de pago a su cargo.

Por el contrario, al desahogarse la prueba confesional a cargo del demandado [REDACTED] se tuvieron por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con dicha probanza.

Así, al no encontrarse acreditado en autos el cumplimiento de la parte demandada de su obligación de pago aquí reclamada, se tiene por acreditado el último elemento de la acción.

De ahí que la parte demandada deba solventar las obligaciones contraídas en el contrato que legalmente celebró con la institución de crédito accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/14, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 951, Tomo XV, mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, de la Novena Época, con registro digital 186972, que dispone:

“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISTOS QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL



CONCERTARSE AQUÉLLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.”

Así como la jurisprudencia I.4o.C. J/18, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1430, Tomo XX, agosto de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, de la Novena Época, con registro digital 180917, que establece:

“CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL. La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este “comportamiento interpretativo” arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos,



establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación."

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditada la acción planteada, resulta procedente declarar vencido el contrato [REDACTED], registro FONACOT [REDACTED] celebrado el once de julio de dos mil once, y condenar a [REDACTED]
[REDACTED] al pago de la cantidad de **\$71,547.06 (setenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos 06/100 moneda nacional)** por concepto de capital vencido respecto del crédito [REDACTED] pago que deberá efectuar en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que pueda llevarse a cabo la ejecución de la presente sentencia.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas.

Tomando en cuenta que, como ya se precisó previamente, la parte demandada no contestó la demanda instaurada en su contra y, en consecuencia, no se excepcionó, por lo tanto, no se está en aptitud de realizar estudio alguno.

Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis aislada I.8o.C.215 C, con registro digital 192600, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, página 1027, de rubro y texto:

"PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal



virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.”

SÉPTIMO. *Intereses moratorios.* Es procedente **condenar** al enjuiciado al pago de los intereses moratorios, en atención a las siguientes consideraciones.

En términos de la cláusula sexta, segundo párrafo, del contrato relativo, concatenado con la autorización del crédito se advierte que el demandado se obligó a pagar intereses moratorios sobre saldos insolutos y si bien no se estableció el porcentaje anual que se pagaría, la parte actora señaló que se reclama el 6% anual, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio.

De igual manera, en el capítulo de hechos de la demanda, en específico el marcado con el inciso 2), la parte actora refirió que en términos de la cláusula primera del contrato basal, como parte del importe total del crédito quedaron comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que se obligó a cubrir el cliente en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Precisado lo anterior, respecto de la prestación consistente en el pago de intereses moratorios, acorde a lo establecido en la cláusula sexta, segundo párrafo, del citado contrato, se declara procedente, como a continuación se explica.

En efecto, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, dispone:

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”



En ese sentido, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación.

El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero, tampoco, resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

En relación con la usura respecto de los intereses moratorios, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por esta juzgadora, en virtud que se perfila como una lesión al consentimiento, en la medida que implica una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que, per se, no debe ser tolerado por la persona juzgadora al tratarse de una lesión directa a los derechos humanos, de ahí que su análisis habrá de gestarse oficiosamente bajo la premisa de que a toda persona juzgadora compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, cabe señalar que sobre el tema de los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce, de rubros:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.



**132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA
1a.CCLXIV/2012 (10a.)]; y,**

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”

Sostuvo que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal), permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, destacando que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se contara en cada caso, a fin de que el citado artículo no pudiera servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, señaló que para el caso de que el interés pactado en el pagaré, generara convicción en el juzgador de que era notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, debía



proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese orden de ideas, la referida Sala destacó que constituyan parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se apreciaban los elementos de convicción respectivos-, los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;**
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;**
- c) El destino o finalidad del crédito;**
- d) El monto del crédito;**
- e) El plazo del crédito;**
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;**
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación - dijo-, únicamente constituye un parámetro de referencia;**
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;**
- i) Las condiciones del mercado; y,**



j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En ese sentido, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, analizó el parámetro guía contenido en el inciso g), respecto del cual refirió que en atención a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene que el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus causas, apuntó que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios.

Expuso que si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir, a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debiendo justificar la razón



por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características.

Por tanto, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, se debe determinar lo excesivo o no de su tasa, de manera independiente, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Explicó que la diferencia de los referentes financieros en el caso de los intereses ordinarios respecto de los moratorios, se advierte a través de la consulta que se puede realizar en la página electrónica del Banco de México, en el apartado "estadísticas", subapartado "intermediación financiera", en la cual se desplaza una gama de opciones para seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, si se trata de un crédito vigente o vencido, vigente con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, sin mora o con mora, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en



atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

En cuanto a este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario mexicano ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Circunstancia que se hace efectiva a la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en virtud de que también pertenece al Sistema Financiero Bancario Mexicano.

Lo anterior es así, pues los artículos 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, establecen:

“Artículo 2. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.”

“Artículo 5. La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley



Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.”

Entre las atribuciones del Instituto actor, el artículo 8, fracciones IV y VII del ordenamiento legal en cita dispone:

“Artículo 8. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

(...)

VII. Celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto.”

Por su parte, el artículo 9, fracción II, de la ley en comento indica:

“Artículo 9. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:

(...)

II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos.”

Por las consideraciones expuestas, es de destacarse que de acuerdo al artículo 5 transcrito, el Instituto demandante pertenece al sistema financiero mexicano, pues uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado como son los trabajadores, situación por la cual goza de la facultad de celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos, teniendo también la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero; de ahí que,



conforme al artículo 32 de la referida Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervise al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña, al establecer:

"Artículo 32. La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión.

La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan.

Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley.

El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que se encuentren protegidas por algún tipo de secreto.

La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto. Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto.

El incumplimiento de los programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan."

En las relatadas consideraciones, conforme al artículo 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de



los Trabajadores, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervisa al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña; por lo que es incuestionable que las tasas de interés que fija el Instituto, se encuentran reguladas por dicha Comisión y pertenece al sistema financiero mexicano.

En ese sentido, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreedor de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo 3 de la Ley del Banco de México; pero, lo más importante, es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como propósito la protección de los intereses del público (artículo 24 Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis 1a. CCLII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 916, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materias Constitucional y Civil, de la Décima Época, con registro digital 2012978, que establece:

“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Ante ese panorama, la parte acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, al formar parte del sistema financiero mexicano, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias, en el sentido de que los créditos que ofrece, son accesibles y razonables, pues tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de su competencia, y el Banco de México, con la intervención que corresponda a las



autoridades competentes, tiene entre sus funciones regular la intermediación y los servicios financieros que presta, toda vez que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En consecuencia, se determina que las tasas de interés moratorio que para los créditos maneja el Instituto actor se encuentran reguladas y, por ende, son accesibles y razonables, por tanto, gozan de la presunción de no ser excesivas; consecuentemente, se arriba a la conclusión de que los intereses moratorios pactados en el crédito [REDACTED], a razón del 6% (seis por ciento anual), no es usurario.

Para lo cual, cabe señalar que el periodo calculable del pago de intereses moratorios será, de la siguiente manera:

I. Para el crédito [REDACTED] a partir del mes de abril de dos mil catorce, a la fecha en que se realice el pago correspondiente del saldo insoluto pendiente, de conformidad con las cláusulas sexta y séptima, del contrato base de la acción.

Bases para la cuantificación.

Toda vez que es procedente la condena de intereses moratorios, en este momento se fijan los lineamientos para su liquidación, de la siguiente manera.

Ahora bien, con relación a los pagos efectuados por la parte demandada, los mismos se tienen por acreditados, toda vez que la parte actora, bajo protesta de decir verdad, refirió que recibió diversos pagos, acreditándolo con los documentos denominados: "**REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS**".

Por lo tanto, los pagos efectuados a capital deberán restarse del crédito otorgado, únicamente en lo que corresponde a ese concepto, y sobre la cantidad insoluta se procederá a calcular el interés moratorio.



De acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su demanda, en relación con los reportes de pagos y reembolsos se advierte que la demandada realizó cinco pagos respecto del crédito [REDACTED] que ascienden a la cantidad de **\$16,510.86** (**dieciséis mil quinientos diez pesos 86/100 moneda nacional**).

Por tanto, se procede a ilustrar los montos sobre los que se realizará el cálculo correspondiente.

1. Base del cálculo

Número de crédito	Capital inicial	Capital pagado.	Capital por pagar (base para el cálculo de intereses moratorios)	Inicio de mora
[REDACTED]	\$88,057.92	\$16,510.86	\$71,547.06	08/Abril/2014

Precisando que se determina esa fecha en la que incurrió en mora la parte demandada, ya que en la cláusula sexta las partes pactaron que los pagos se aplicarían por treinta días en cada periodo de cómputo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de trescientos sesenta días.

Por tanto, si en el crédito [REDACTED], la última mensualidad se realizó el siete de marzo de dos mil catorce –como se advierte del "reporte de pagos y reembolsos", entonces la subsecuente venció el ocho de abril siguiente.

2. Tasa de interés.

Conforme a la cláusula sexta, segundo párrafo, del contrato base, y 362 del Código de Comercio, las partes pactaron como tasa de interés a razón del 6% (seis por ciento) anual.

3. Periodo.

En cuanto al crédito [REDACTED], a partir del ocho de abril de dos mil catorce, a la fecha en que se realice el pago



correspondiente -por así haberlo señalado la parte actora en su escrito de demanda-.

Por tanto, los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente que se formule de conformidad con los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio.

OCTAVO. Gastos. Por otro lado, **no ha lugar a hacer condena de los gastos** que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En efecto, si bien a los gastos y costas se les da el tratamiento como una unidad, lo cierto es que el rubro de **gastos** no está contemplado en la legislación aplicable para su procedencia; tal como se advierte del texto del **artículo 1084** del Código de Comercio que textualmente dice: “

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o



incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

De la transcripción anterior, se advierte que no se contempla el pago de gastos, y no existe en ningún otro precepto que rija la materia que lo prevea; de ahí que, lo procedente sea absolver a la parte demandada del pago de gastos que se hubieren generado con motivo de la tramitación del presente juicio.

NOVENO. Costas. El **artículo 1084** del Código de Comercio, establece que debe condenarse en costas en dos supuestos a saber:

- a) Cuando así lo prevenga la ley; y,
- b) Cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el caso, una vez examinadas todas las constancias que constan en el expediente del juicio ordinario mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otra parte, procede examinar si las partes se colocaron en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del referido artículo 1084, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

Al respecto, se advierte que no surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque los actores y la demandada ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para acreditar su acción y, sus excepciones y defensas, respectivamente; por tanto, no procede condenar en costas.



No se actualiza el supuesto de la fracción II, dado que no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Sin que opere la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, debido a que no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio ordinario mercantil.

No se concreta el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV, debido a que no se está en el caso de que la demandada haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Finalmente, la fracción V establece que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no sólo se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

La improcedencia de las acciones, en relación con la condena en costas, no está vinculada con el fondo de la cuestión planteada, sino con la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse tal estudio de fondo, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deban satisfacer para realizar la jurisdicción.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 1^a/J.9/2013 (10^a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, registro 2003007, que dice:



“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327,



1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, es de **resolverse** y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora acreditó su acción y la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara el vencimiento del contrato de crédito número [REDACTED], registro FONACOT [REDACTED] celebrado el once de julio de dos mil once y, en consecuencia, el pago de la cantidad de **\$71,547.06 (setenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos 06/100 moneda nacional)**, por concepto de saldo insoluto del crédito [REDACTED] lo anterior, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. Se condena a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] al pago de los intereses moratorios pactados, los cuales deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo determinado en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. No ha lugar a realizar condena de los **gastos y costas** judiciales que se hubieren generado con motivo de la tramitación del presente juicio, según lo expuesto en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio.

CONCLUSIÓN DE AUDIENCIA.

Con lo anterior, se da por concluida la presente audiencia correspondiente al juicio oral mercantil **1434/2023-IV**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO.
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

La jueza: Solicito a la secretaria que levante el acta correspondiente.

La Secretaria: Hago constar que siendo doce horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, y debido a que ha sido decretada la conclusión de la presente audiencia, procedo a levantar el acta correspondiente en el entendido que la presente audiencia será guardada en un archivo de formato electrónico como físico que se lleva en este juzgado, la cual será firmada de manera electrónica por la Jueza y la Secretaria que da fe de la celebración de la misma.
Doy fe.

[Firmado electrónicamente]

JUEZA DANIELA MARÍA LEÓN LINARTE

Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo.

[Firmado electrónicamente]

LIC. MARÍA DEL CARMEN MOYA

Secretaria de Juzgado.

La suscrita secretaria, certifico: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 Bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, que la hora de la evidencia criptográfica en la firma electrónica de los intervinientes no coincide con la hora de cierre de la audiencia, dado que se procedió a emitir la sentencia correspondiente (en la misma fecha).- **Doy fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

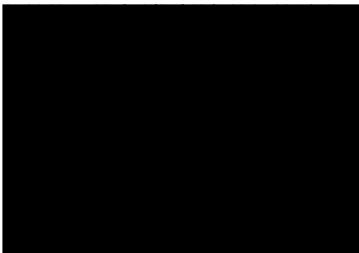
Archivo Firmado:

113638864_1273000034177383014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/25 19:56:36 - 04/06/25 13:56:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/25 19:56:36 - 04/06/25 13:56:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/25 19:56:36 - 04/06/25 13:56:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	[REDACTED]	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/25 20:44:29 - 04/06/25 14:44:29	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	[REDACTED]		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/25 20:44:29 - 04/06/25 14:44:29		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	[REDACTED]		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/25 20:44:29 - 04/06/25 14:44:29		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]		
Datos estampillados:	[REDACTED]		



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. AG/DC/01/07/2025

Ciudad de México, a 01 de julio de 2025.

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO FONACOT**
P R E S E N T E.

A través del presente, con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación
Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.